

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO.
Eleccion de Oficios.

- E**leccion de oficios, quanto à su dⁱfinicion, num. 1.
 A quien pertenece la eleccion de los Ma^gistrados Seculares, num. 2.
 A quien pertenece la eleccion de los Pre^lados Eclesiasticos; y si antes de ser consagrados tienen jurisdiccion, n. 3.
 A quien pertenece la eleccion de los Es^{cri}banos Seculares, num. 4.
 A quien pertenece la eleccion de los No^tarios Eclesiasticos, num. 5.
 Si los Jueces Ordinarios Seculares pueden nombrar Thenientes, y removerlos, y si lo pueden hacer los Alguaciles, num. 6.
 Los que no pueden ser Thenientes, ni Oficiales de Corregidor, num. 7.
 Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y removerlos, n. 8.
 Si los Jueces Delegados pueden subdelegar, num. 9.
 Si los Escribanos, y Procuradores pueden servir por substitutos, num. 10.
 Eleccion de oficios, que pertenece à los Pueblos, num. 11.
 Edad que han de tener los Jueces, y Oficiales públicos, n. 12.
 Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios públicos, y seculares, num. 13.
 Si los Religiosos, y Clerigos pueden tener oficios públicos seculares, y ser Jueces, num. 14.
 Cautela para evadir la pena puesta à los que reclaman à la Corona, n. 15.
 Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular, num. 16.
 Si el lego que cita à otro ante el Juez Eclesiastico, ò se somete à él, puede tener oficios públicos seculares, n. 17.
 De qué estado han de ser los Jueces, y Ministros del Juzgado Eclesiastico, num. 18.
 Si los recién convertidos à la Fé, y sus descendientes pueden tener oficios públicos, num. 19.
 Oficios nobles, y viles, num. 20.
 Si el infame puede tener oficios públicos, num. 21.

- Si los ilegítimos pueden tener oficios nobles, num. 22.
 Si los que usan de ministerios viles, pueden tener oficios nobles, num. 25.
 Si el acusado, confeso, ò condenado en delito, ò hecho de infamia, puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, n. 24.
 Voto activo, y pasivo, y si lo tienen los descomulgados, num. 25.
 Si el preso, suspenso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, num. 26.
 Si el padre, y el hijo pueden tener un Regimiento, ò dos en un Pueblo, n. 27.
 Si el padre, y el hijo pueden votar en eleccion de Oficios, uno por otro, y parientes por parientes, num. 28.
 Si uno puede tener dos oficios, ò llevar dos salarios, num. 29.
 Oficios incompatibles, en que no puede uno tener dos, num. 30.
 Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros Oficios proveídos por el Cabildo, num. 31.
 Si el Capitular puede votar por sí mismo para elegirse à algun oficio, n. 32.
 Si los Oficiales que proveen los Pueblos han de ser naturales de ellos, y vecinos, y si lo pueden ser los estraños, y forenses, num. 33.
 De qué estado han de ser los Oficiales públicos, que proveen los Pueblos, y si pueden ser apremiados à serlo, n. 34.
 Por qué tiempo han de ser proveídos los Oficios en un Oficial, y cómo, n. 35.
 Si los Oficiales pasados, que acaban, pueden ser reelegidos en los mismos oficios, num. 36.
 Qué Oficiales no pueden ser reelegidos, ni proveídos, hasta dar residencias, y pasar cierto tiempo, num. 37.
 Si algunos Capitulares se salieren del Cabildo antes de hacer la eleccion, si pueden los demás hacerla, n. 38.
 Si ha de votarse precisamente, y hasta qué tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, num. 39.
 Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del elector, num. 40.
 * Si qualquiera del Pueblo es parte legitima para contradecir la eleccion nula

- y en qué casos se prohibe, y de quien se han de cobrar las costas, num. 41.
 * Qué circunstancias deben tener los que fuesen elegidos para oficios públicos, num. 42.
 * Si el deudor de la Republica, ò sus fiadores, interin que lo fueren, pueden ser Oficiales públicos, num. 43.
 * Si el que es Regidor puede juntamente ser Abogado de la Republica, n. 44.
 * Qué diligencias deben preceder para hacer la eleccion de los Oficiales de la Republica, num. 45.

Eleccion, es una vocacion de uno, hecha por muchos unidos en una voluntad, en orden à un fin, como se colige del Philosopho en sus Eticas; (a) y quanto à mi proposito, es una vocacion, y nombramiento de alguna persona, para algun Oficio.

* Esta palabra Eleccion se deriva del verbo *Eligere*, como notan Gofredo, y Otero. (b) Y en su especial significado, y en el asunto que habla nuestro Autor, es nombrar voluntariamente uno de muchos, siendo idoneo, para alguna Dignidad, como se dispone en el Derecho Canonico, y lo dicen Otero, y Garcia. (c)

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Gobernadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados Seculares en sus Estados; aunque no dexan otros Señores temporales de tener el mismo poder adquirido, por los fueros de los Reynos, privilegio, ò costumbre, como se prueba en Derecho Real. (d)

* Se debe notar, que no solo el Rey puede nombrar Oficiales, sino que tambien pertenece la eleccion al Concejo de qualquiera Lugar, ò por privilegio, costumbre, permission, ò tolerancia del Principe, y en su nombre à los Regidores, segun una ley Real, (e) que dice: *Que los hán por fuero, ò por costumbre, ò privilegio*: Y otra: *Que sean puestos, y nombrados por las Justicias de los*

I. Part.

(a) Arist. Ethic. 2.

(b) Otero de Officialib. c. 1. num. 27. Gofred. in leg. Anni, de Elect. §. 1. in princip.

(c) Ciut. Oter. ubi sup. proxim. n. 28. Garc. de Benef. 1. p. cap. 6. à n. 15. cap. Quia propter, de Elect.

(d) Ley 1. tit. 4. P. 5. l. 2. tit. 9. lib. 3. l. 2. tit. 5. l. 3. & L. 5. tit. 2. lib. 7. Rec.

(e) L. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. 1. 1. tit. 18. lib. 5. Rec. l. 1. ff. de Offic. Quater. Aceved. in cit. leg. 1. n. 11.

Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. n. 42. Otero de Official. cap. 2. n. 19. Matienz. in cit. leg. 1. glo. 8.

(f) L. 18. tit. 5. P. 1. ibi gloss. 2. l. 1. tit.

tales Lugares, Villas, y Ciudades de nuestros Reynos los que entendieren que cumple à nuestro servicio, y à el bien, y pro comun de sus dichas Ciudades, y Villas, y que libremente los puedan elegir en su Concejo.

3 A los Reyes de España, en sus Reynos, pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abadias consistoriales de las Iglesias de ellos, por ser Patronos de ellas, y la colacion à su Santidad; como consta de una ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. Y notese, que el Obispo electo antes de ser consagrado, y Sacerdote, puede usar de la jurisdiccion Eclesiastica, salvo en lo tocante à la orden en que no lo puede hacer, hasta serlo, como lo dice Sylvestro. (g) Porque la jurisdiccion Eclesiastica se dió en la ley Evangelica à San Pedro, y à sus sucesores en la dignidad Pontifical, de quien procede, segun San Matheo, (h) y San Juan. (i)

* Por cuya razon el Obispo, aunque no esté consagrado, puede dispensar votos, y juramentos, porque este es acto de jurisdiccion, como está dispuesto en el Derecho Canonico, y lo resuelven Barbosa, y Lesio. (i)

4 El nombrar Escribanos Seculares, solo pertenece al Rey, ò à quien para ello tuviere privilegio suyo, ò estuviere en costumbre legitima de los elegir; como se dice en el Derecho Real. (k) Mas notese, que ningun Escribano lo puede ser, asi en tierra Realenga, como de Señorío, si no fuere Real, ò examinado, y aprobado en el Real Consejo, para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre, que haya en contrario, aunque sea immemorial, so pena de falsario, y de ser nulo lo que hiciere, segun una ley de la Recopilacion, (l) sino es el Escribano de la Nave, en las cosas tocantes à su oficio, como lo dice una ley de Partida, (m) y se practica. Y asi las Justicias no pueden nombrar Escribanos, aunque sea para las causas en que proceden, conforme una ley de la Recopilacion, (n) y por su falta el Juez mismo ha de hacer, y escribir los Autos.

5 El nombrar Notarios Eclesiasticos per-

6. lib. 1. Recopil.

(g) Sylvest. in Sum. verb. Episc. q. 8. cap. Transmissam 15. de Elect. ubi. D. Gonz. & ceteri Canonist.

(h) Matth. cap. 18. S. Joann. cap. fn.

(i) Cap. Cum in cunctis, §. Cum vero gloss. verb. Administrationem de Electione. Barb. de Potestat. Episc. p. 2. alleg. 36. num. 6. Les. de Justit. & Fur. lib. 2. cap. 40. dub. 12. num. 100.

(k) L. 3. tit. 19. p. 3. l. 1. tit. 2. lib. 7. Recop.

(l) L. 2. tit. 25. lib. 4. Recop.

(m) L. 1. tit. 9. part. 5.

(n) L. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.

pertenece al Papa, ò à quien para ello tuviere sus veces, aunque el Obispo los puede nombrar en sus Diócesis; como lo dice Sylvestro, (a) y lo mismo el Capitulo Sedevacante, à necesidad, segun Acevedo. (b)

6 Los Jueces Ordinarios Seculares no pueden nombrar Thenientes, ni servir por substituto los oficios, sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad ò justa causa, segun unas leyes de la Recopilacion; (c) y lo mismo se entiende en los Alguaciles, segun otra ley de ella. (d) Y pueden remover, y quitar los nombrados, sino es que los nombró, aprobó, ò confirmó el Superior; que en este caso no lo puede hacer sin consulta suya, salvo con causas justas; como consta de una ley de Partida, (e) aunque los Thenientes de Corregidores se han de examinar primero que lo sean en el Consejo Real; conforme una ley de la Recopilacion. (f) Y en la manera dicha, el Juez Ordinario, que tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reservar en sí la determinacion; como en la primera instancia lo puede hacer, y reservar, segun una ley de Partida. (g) Y el Juez Ordinario substituto no puede substituir, porque sería proceder à infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le substituyó, ò (aunque sea sin ella) para hacer informaciones, ò probanzas, ò otros articulos, ò diligencias nudas, sin reconocimiento de causa, y no de otra manera; como lo resuelven Avendaño, (h) y Acevedo.

7 No pueden ser Thenientes, Alguaciles, y Oficiales de Corregidores sus parientes consanguíneos dentro del quarto grado, ò sus yernos, ò cuñados, ni los naturales, ò vecinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no haver otros, ò en ausencia, enfermedad, ò otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio; como consta de una ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo: (i) ni en las Indias los puede ha-

ver en ninguna manera en Pueblos de Indios, conforme à muchas Cédulas Reales, que para ello hay.

8 Los Prelados Eclesiásticos pueden nombrar Vicarios generales, y particulares foraneos, y delegados, y los pueden remover, y quitar, aunque hayan prometido con juramento de no lo hacer: mas los tales Vicarios no pueden substituir, sino es en los casos que el substituto del Juez Ordinario secular lo puede hacer, como lo dice Sylvestro. (k)

9 El Juez delegado del Príncipe puede subdelegar; mas si lo es de otro, no lo puede hacer, sino es después de la contestacion de la causa, como lo dice una ley de Partida, (l) salvo eligiéndose la conciencia, ò industria del delegado en la comision, como si dixese en ella: Confiando de vos, ò de vuestra conciencia, prudencia, ò experiencia, ò otras palabras semejantes demostrativas de ello, que entonces indistintamente no puede subdelegar; como (alegando muchos) lo resuelve Menochio, (m) y lo dice Acevedo.

10 Los Escribanos no pueden servir por substitutos sus oficios, aunque para ello tengan licencia Real, sino es con clausula derogatoria de una ley de la Recopilacion, (n) que lo prohibe. Y no solo los Escribanos, sino tambien los Procuradores han de servir por sus personas los oficios, y no por substitutos, segun dos leyes de la misma Recopilacion. (o)

11 A los Cabildos de los Pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la Hermandad; como lo dice una ley de la Recopilacion. (p) Y los de Procuradores de Cortés, segun dos leyes de ella. (q) Y los Cambios fuera de la Corte, porque en ella los nombra el Rey, segun ley. (r) Y los demás oficios que tuvieren privilegio, fuero, ò costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello; como lo

(a) Sylvest. in Sum. verb. Tabel. q. 1.
(b) Aceved. in Proœ. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 8.
(c) Leg. 6. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.
(d) L. 17. tit. 23. lib. 4. Rec.
(e) L. 5. tit. 7. P. 7.
(f) L. 44. & 53. tit. 4. lib. 5. Recop.
(g) L. 19. tit. 4. Part. 3.
(h) Avend. in c. 2. Præt. num. 5. lib. 1. Aceved. in l. 1. num. 10. tit. 9. lib. 3. Recop.
(i) L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi Aceved.
(k) Sylvest. in Sum. verb. Vicarius, q. 4. & 5.
* Barb. de Potestat. Episc. 3. p. allegat. 54. à n. 15. usque ad 21. & num. 170. Gloss. in clement.

ultim. de Procurat. & in clement. Et si principalis, verb. Per electionem, de Rescripti. Cevall. Comm. cont. tom. q. 767. num. 20. Garc. de Benef. p. 5. c. 7. n. 12. Molin. de Jusit. & Fur. tr. 5. disp. 11. num. 1.
(l) L. 19. tit. 4. P. 3.
(m) Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 68. num. 11. 12. & l. 3. Aceved. in l. 6. num. 2. 3. & 4. tit. 5. & in l. 1. tit. 15. lib. 3. Recop.
(n) L. 6. tit. 2. lib. 7. Rec.
(o) Ll. 41. y 42. tit. 20. lib. 2. Rec.
(p) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.
(q) Ll. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. Rec.
(r) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

dice otra ley de la Recopilacion: (a) y así el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos Oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula; como se dice en el Derecho, y lo trahen Lucas de Pena, y Avilés. (b)

12 Aunque una ley de la Recopilacion, (c) solo requeria para uno ser Juez Ordinario, ò delegado, ser mayor de veinte años; empero, por otra (d) mas nueva de ella, se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nota Acevedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley de la Recopilacion. (e) Y los Escribanos han de ser de veinte y cinco años cumplidos, segun otra ley de ella. (f) Y los Procuradores en juicio han de ser de edad de veinte y cinco años, segun una ley de Partida, (g) aunque se puede proveer el oficio público de por vida, ò perpetuo en el menor de la edad debida, por meritos de su padre, ò de su linage, para que en el interin que la tenga, le sirva por substituto; como lo dice una ley de Partida, (h) y en ella Gregorio Lopez. Y el Juez arbitro basta ser mayor de catorce años, segun una ley de la Recopilacion. (i)

13 Pueden tener oficios públicos seculares los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, aunque no los de San Juan, por ser Religiosos, ni los demás que lo fueren; como lo dice una ley de la Nueva Recopilacion, (k) salvo los que trahen media Cruz, ò Tao, por ser seglares, y vivir sin Regla, que estos bien los pueden tener; como lo dicen Acevedo, (l) y Castillo.

14 El Religioso, ò Clerigo de Orden Sacro no pueden tener oficios públicos seculares; como lo dice una ley de la Recopilacion. (m) Y lo mismo se entiende en los

I. Part.

Clerigos de Menores Ordenes, por el tiempo que debieron gozar del privilegio del Fuero Eclesiastico: mas en el que no gozare de él, lo contrario se ha de decir, salvo si huvieren reclamado à la Corona, ò por razon de ella huvieren declinado la jurisdiccion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener; como lo dice una ley de la Recopilacion, (n) demás de incurrir en otras penas puestas por otras leyes de ella, (o) aunque el Clerigo puede ser Juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ò teniendo jurisdiccion temporal, y ser arbitro de Legos; segun una ley de Partida, (p) y su glosa Gregoriana.

15 De una cautela se puede usar para no incurrir en las penas puestas à los que reclaman à la Corona, y por razon de ella declinan la jurisdiccion secular; y es, que no la decline la parte, sino que el mismo Juez Eclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hacer, como el padre al hijo, el señor al siervo, y el Abad al Monge; así lo resuelve Antonio Gomez, (q) alegando otros, cesante fraude en procurar lo la misma parte.

16 El Regidor, ò Clerigo de Orden Sacro, ò de Menores Ordenes, teniendo Beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa civil, ni criminal, aunque sea por defensa del reo; sino es en pleyto proprio, ò de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ò por su vasallo, ò paniaguado, ò por padre, ò madre, ò persona a quien haya de heredar, ò por pobres, y miserables, y en casos que el Derecho permite, y no en otros, como consta de una ley de la Recopilacion, (r) explicada por Acevedo.

17 Asimismo, el Lego, que sobre causa meré profana, cita al otro Lego ante el Juez Eclesiastico, ò se somete à su jurisdic-

B 2

(a) L. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.
(b) L. Nominaciones, C. de Appel. Luc. de Pœn. in l. 2. in fin. C. de Decur. Avil. in c. 17. Præt. gloss. Elijan, num. 11.
* Avend. p. 1. de Exequendis, cap. 1. à num. 24. Cevall. Comm. q. 45. & 357. Bobad. Polit. lib. 1. cap. 2. num. 26. & lib. 2. c. 10. num. 34. Otero de Officialib. p. 1. per tot. D. Amay. in leg. 46. C. de Decurionib.
(c) L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.
(d) L. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi Aceved. numer. 19.
(e) L. 16. tit. 3. lib. 7. Recop.
(f) L. 30. tit. 25. lib. 4. Rec.
(g) L. 19. in fin. tit. 5. P. 3.
(h) L. 5. tit. 8. P. 2. ibi Greg. Lop. gloss.

(i) L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.
(k) L. 14. tit. 5. lib. 3. Rec.
(l) Aceved. in l. 1. num. 11. tit. 14. lib. 6. Recop. Castell. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 232.
(m) L. 10. tit. 3. lib. 1. Rec.
(n) L. 3. tit. 4. lib. 1. Recop.
(o) L. 4. & 5. tit. 4. lib. 1. Recop.
(p) L. 48. gloss. 4. 5. & 6. tit. 6. P. 1.
(q) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 10. num. 7.
* Et ibi Ayll. vid. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 404. & 453. cum seqq. D. Larr. alleg. 64. ex num. 9. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 18. num. 99. & per tot.
(r) L. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi Aceved.
* Cap. 1. de Pest. & ibi Canonist. cum D. Gonzalez. Vela, diss. 43. num. 29.

dicecion, ò declina para ella la secular, no puede tener oficios públicos seculares, è incurrer en otras penas puestas por dos leyes de Recopilacion. (a)

18 Aunque el Lego no puede ser Juez Eclesiastico, puede ser su Asesor, segun Germanio, y Lesio. (b) Y el Fiscal del Juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de Orden Sacro, segun una ley de la Recopilacion. (c) Y aunque el Clerigo de Orden Sacro no puede ser Escribano, ni Notario, el de Menores Ordenes (no teniendo Beneficio) bien lo puede ser en su Fuero Eclesiastico; conforme unas leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo. Y teniendo los Prelados jurisdiccion temporal en lo tocante à ella, los Jueces, Escribanos, y Ministros que tuviere, han de ser Legos, no Clerigos; y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiasticos; asi lo dice una ley (e) de la Recopilacion.

19 Los Christianos, hijos, y descendientes de Moros, Judios, ò Geniles, pueden tener oficios públicos, segun una ley (f) de Partida; mas no los recien convertidos, conforme otra ley (g) de ella.

20 El oficio de Juez, Regidor, y Abogado es noble; mas no lo es el de Procurador, sino es vil, como consta de una ley de Partida, (h) salvo quando el Procurador es proveido por el Principe para serlo de algun Tribunal, ò Pueblo, por ser visto habilitarle, y de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, en los quales no es vil como resuelve Paz, (i) y qualquier oficio de Escribano, ò Notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros) lo defiende Covarrubias, (k) y se confirma con una ley de Partida, y otra de la Recopilacion, verbo, Buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que

fuere vil, segun consta de una ley de Partida. (l)

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, segun unas leyes de Partida, (m) salvo los naturales; que estos bien los pueden tener segun otra ley de ella, sino es de los Comendadores de Ordenes, que son expurios, porque solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no de otra, como lo tiene Manuel Rodriguez (n) en sus Questiones Regulares contra lo que antes sobre esto tuvo en la Suma.

23 Siguese asimismo, que los que por sí mismos publicamente usaren de mercadería, ò de algun oficio, ò menester vil, como de Zapatero, Pellejero, Sastre, Tundidor, Barbero, Carpintero, Pedrero, Herrero, Especiero, Recatón, ò otros semejantes, que lo son, y fueren, en el interin que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de una ley de Partida, y otra de la Recopilacion. (o)

24 Asimismo se sigue, que no puede ser elegido à oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dice en el Derecho. (p) Y lo mismo se entiende en el convencido, confeso, ò condenado difinitivamente en delito, ò hecho de infamia; segun unas leyes de Partida: (q) y en el hijo del traydor, contra el Rey, ò contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley (r) de ella, siendo engendrado despues que cometió el delito, y no antes, segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion. (s) Y en el hijo, y nieto del varon Herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demás uterinos descendientes suyos, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion, (t) siendo engendra-

(a) LL. 10. & 13. tit. 1. lib. 4. Rec.

(b) Germ. de Sacra immn. lib. 3. cap. 15. numer. 11. p. 239. Les. de Priv. Eccles. priv. 83. num. 11.

(c) L. 30. tit. 3. lib. 1. Recop.

(d) L. 10. tit. 3. lib. 1. & l. 20. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi Aceved.

(e) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

(f) L. 6. in fin. tit. 24. P. 7.

(g) L. 23. tit. 5. P. 1.

(h) L. 7. tit. 6. P. 7.

(i) Pax in prax. 4. annot. de Procur. num. 43. usque ad 47.

(k) Covarr. in Pract. 22. cap. 10. num. 5. l. 14. tit. 19. P. 3. l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(l) L. 7. tit. 6. P. 1.

(m) LL. 2. & 3. tit. 15. part. 4. & l. 2. tit. 6. p. 1.

(n) Man. Rodrig. in Quast. Reg. q. 15. art. 1. DD. Inig. à Cruc. Gomez de Aguil. in Defensorio Religiosi Equit. Militar. cap. 14. num. 19. fol. 53. & cap. 28. num. 94. fol. 352.

(o) L. 25. tit. 21. P. 2. L. 3. tit. 1. lib. 6. Recop.

(p) Ex omnib. extra de Accusationibus, cap. Qualitèr, & quando, de Accusat.

(q) L. 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. P. 7.

(r) L. 2. tit. 2. P. 7.

(s) L. 6. tit. 27. P. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.

(t) L. 3. 4. tit. 3. lib. 8. Recop.

drado despues que cometió el delito, y no antes, segun Simancas, (a) aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun una ley de la Recopilacion. (b) Ni puede ser elegido à nuevo oficio el privado del honor futuro, aunque de ello haya apelado, como lo dice Gutierrez. (c)

25 Voto activo es, dar, ò elegir; y pasivo es, recibir, ò ser elegido; y el Regidor particular, ò persona descomulgada, mientras lo estuviere, siendo la descomunion mayor, no tiene voto activo, ni pasivo; mas si es menor, le tiene activo, y no pasivo, como consta de una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (d)

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuviere, no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque sea Capitular, como lo dice Castillo, (e) ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado, durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pisa. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor público amancebado, ni otro Capitular, que lo esté, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere, segun Avendaño. (g)

27 Dos personas, como padre, y hijo, juntamente no pueden tener un oficio de Regidor, ò otro de Cabildo que sea de entrambos, y que entrando el uno en él, quando entrare, no entre el otro, como lo dice una ley de la Recopilacion: (h) mas siendo distintos los oficios, teniendo cada uno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre, y el hijo se admiten en el acto de la Universidad, como se dice en el Derecho, (i) y lo notan Francisco Marco, y Acevedo.

28 Aunque en lo que toca à interés particular, principalmente el padre, y el hijo, no pueden votar uno por otro, puedenlo hacer en eleccion de oficios, que es accesorio, y secundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dicen Avendaño, (k) Pisa, y Acevedo, y lo afirma por una ley de Partida; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir de los hermanos, y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores, y Oficiales del Cabildo son añales, se dá provision ordinaria acordada, para que no se nombren padres à hijos, ni hermanos à hermanos, como lo dicen Avendaño, Boerio, y Castillo. (l)

29 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dice una ley de la Recopilacion, (m) y entonces se dice serlo, quando el uno es perjudicial al otro: y teniendolos, ha de elegir el uno de ellos que quisiere, y dexar el otro, segun una ley de la Recopilacion: (n) mas no siendo incompatibles, bien puede uno tener dos oficios, y llevar dos salarios, por razon de ellos, como lo resuelven Avendaño, (o) Avilés, y Castillo, alegando à otros.

30 En un Cabildo no puede uno tener mas de un Regimiento, ò oficio de él; y si otro tomare, pierde el que antes tenia; ni el tal oficial puede ser Escribano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento; y si lo fuere, ò tuviere, dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir, y tomar el uno que quisiere, y dexar, ò renunciar el otro, siendo renunciabile, so pena de perderlos entrambos, como lo dice una ley de la Recopilacion. (p) Ni tampoco los Arrendadores de Rentas Reales Concejiles, y Obligados de abastos, y sus fiadores, mientras lo fueren, pueden tener oficios públicos, ni ser elegidos à ellos, ni los que los tuvieren usar de estos ministerios, ni tenerlos

(a) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 39. num. 28. num. seqq.

(b) L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

(c) Gutierr. lib. 1. Pract. Quast. q. 39. num. 4.

(d) L. 6. tit. 9. P. 1. ibi gloss. Greg.

(e) Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 66.

(f) Pis. in Cur. lib. 1. c. 12.

(g) Avend. in cap. 26. Pret. num. 18. 2. p.

(h) L. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

(i) L. Illud, ff. Quod cuiusq. univ. nom. & not. Francisc. Marc. decis. 630. num. 2. & Aceved. in Addition. ad Pis. in Cur. lib. 4. c. 1. num. 2.

(k) Avend. in c. 19. Pret. num. 23. Pis. in Cur. lib. 2. c. 12. n. 19. ibi Acev. & in l. 34. in princ. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 7. tit. 15. P. 1. in fin. leg.

(l) Avend. ibi supra. Boer. decis. 2. num. 5. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 3. num. 55.

(m) L. 28. tit. 4. & l. 72. tit. 5. lib. 2. Recop.

* D. Solorz. de Ferr. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. num. 23. & lib. 3. Polit. c. 6. vers. En decimo, & seqq. & lib. 5. c. 3. vers. Solo. Roxas de Incompat. p. 6. c. 4.

(n) L. 4. tit. 3. lib. 7. Recop.

(o) Avend. in c. 4. Pran. 46. Avil. ip. c. 1. Pran. gloss. fin. num. 9. Cast. ubi sup. num. 68.

* Sed quam maxima prejudicia Reipublica resultant. ex officiorum plurimum unione in eadem persona refert D. Salg. de Ret. p. 1. c. 8. ex num. 35. & cit. sup.

(p) L. 4. tit. 3. lib. 7. Rec.